INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 012-2022 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

CONTRATISTA:	TACHI JEREZ RAMIREZ
C.C:	1.010.177.911
PERÍODO DEL INFORME:	24 de agosto al 24 de septiembre 2022.
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	27 de agosto de 2022
FECHA DE TERMINACIÓN:	**24 de diciembre 2022**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto al 24 de septiembre de 2022, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- Proyecté y radiqué escrito de alegatos de conclusión dentro del radicado 2020-144. - En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, he realizado representación judicial en los siguientes procesos: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 50001333300620200013700	25%	

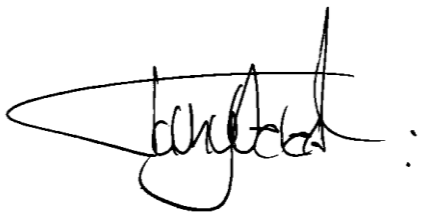
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	- Proyecté auto que resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del radicado 003-2017 - Proyecté escrito de contestación dentro de la acción de tutela 2022-084. - Proyecté escrito de contestación dentro de la acción de tutela 2022-174	25%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	- Proyecté concepto en relación a la necesidad de póliza de garantía y modalidad de contratación que resulta aplicable para la contratación de servicios profesionales para apoyar la Contraloría Departamental del Guaviare en el fortalecimiento de la imagen institucional para redes sociales, página web, comunicaciones internas, comunicaciones externas y la revisión y rediseño de los procesos comunicacionales de la entidad. - Realice revisión del contrato No. 15-2022. - Realice revisión de lo estudios previos del contrato de contrato de prestación de servicios profesionales para la elaboración de la actualización del manual de funciones y competencias laborales como también el ajuste a la escala salarial de los funcionarios de la Contraloría Departamental del Guaviare.	25%	

4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	25%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	0%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	0%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	0%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare			

9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de junio.	25%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	0%	
11.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se hicieron requerimientos	0%	

El presente informe se presenta a los cuatro (4) días del mes de octubre de 2022.

Cordialmente,



TACHY JEREZ RAMIREZ
CC. 1.010.177.911 de Bogotá D.C

Vo. Bo

WILLIAM ELKIN MOLINA PADILLA
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	estado
50001333300120200014400	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	18/08/2022 Corre traslado alegatos de conclusión
50001233100020120022290	Wilson Javier Wilches y Otros	Contraloría Departamental del Guaviare	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	Sentencia niega pretensiones 16/09/2021
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021
50001333300120180048100	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	08/09/2022 al Despacho
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022
50001333300620200013700	Contraloría Departamental de Guaviare	Víctor Manuel Soto	Repetición	Juzgado Sexto Adtivo	29/08/2022 Concede recurso de apelación

Doctor
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez Primero Administrativo Oral de Villavicencio
Correo: j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov
Villavicencio

REF: Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Rolbín Andrés Gómez Gutiérrez**
Demandado: **Contraloría Departamental del Guaviare y otros**
Radicación: **500013333001-2020-00144-00**
Tema: **Alegatos de conclusión**

Tachy Jerez Ramírez, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 y Tarjeta Profesional No. 230.242 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Mary Lucy Castro Herrera, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, presento escrito de **alegatos de conclusión,** cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se realizará un breve pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen al presente medio de control, posteriormente se hará referencia al material probatorio aportado, seguido de las alegaciones finales.

1. De lo narrado por el demandante:

Afirmó el demandante que laboro para la Contraloría Departamental del Guaviare en el cargo de Conductor código 480 grado 02 desde el día 19 de febrero de 2016 hasta el día 26 de febrero de 2020, fecha en que le fue notificado por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la entidad, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

Actuación que calificó como irregular, pues en su sentir el acto administrativo que ordeno su desvinculación debió ser motivado por corresponder a un cargo de carrera.

2. Del material probatorio que obra en el expediente:

- Resolución No. 018 del 19 de febrero de 2016, por medio de la cual se nombra al señor Rolbín Andrés Gómez Gutiérrez, como Conductor Código 480 grado 2, de la Contraloría Departamental del Guaviare.

- Acta de posesión No. 002 de 2016, mediante la cual se da posesión al señor Rolbín Andrés Gómez Gutiérrez, en el cargo de libre nombramiento y remoción de denominación Conductor Código 480 grado 2, de la Contraloría Departamental del Guaviare.

- Resolución No. 28 del 25 de febrero de 2019, por la cual se modifica las funciones del cargo de Conductor de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Guaviare.

- Resolución No. 016 de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento realizado al señor Rolbín Andrés Gómez Gutiérrez.

3. Alegaciones finales

Atendiendo a la naturaleza del cargo ocupado por el demandante mientras duró su vinculación en la Contraloría Departamental del Guaviare, esto es, de libre nombramiento y remoción, resulta necesario indicar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de aquellos que son elegidos por voto popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, así mismo determina que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Por su parte la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo 5 sobre la clasificación de los empleos, señalando para tal efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. *Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(..)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado."

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo

ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior.
En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;
(Adicionado por la Ley 1093 de 2006)

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera".

Analizadas las anteriores disposiciones normativas, se advierte que la Ley 909 de 2004, dentro de la clasificación que realiza de los cargos que resultan exceptuados de los cargos de carrera y que por lo tanto su naturaleza obedece a los de libre nombramiento y remoción, para las entidades pertenecientes a la Administración Central y órganos de control del nivel territorial, se encuentran aquellos que implican especial confianza y que se encuentren adscritos a los Despachos enlistados por la Ley.

En este orden serían dos los requisitos que deben concurrir para que la situación particular del señor Rolbín Gómez se encuentre dentro de las excepciones establecidas en el literal b del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, veamos:

En cuanto a la primer exigencia, esto es, que su cargo implique especial confianza, se encuentra acreditada con la expedición de la Resolución No. 28 del 25 de febrero de 2019 por medio de la cual se estableció el manual especifico de funciones y de competencias laborales de la Contraloría Departamental del Guaviare, comoquiera que, dentro el listado de funciones a cumplir para el cargo de Conductor Código 480 Grado 2, enlisto de manera clara la de "*obrar con absoluta discreción, reserva y confidencialidad, respecto de las actividades desarrolladas en la entidad".*

Ahora en lo que respecta, al requisito relacionado con que el cargo se encuentre adscrito a los Despachos que la Ley define para la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial que es donde se ubica la situación del demandante, es decir, para los Despachos del *Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local,* resulta relevante indicar que si bien, el Despacho del Contralor Departamental no se encuentra expresamente señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por aplicación supletoria se puede hacer extensible a las Contralorías Territoriales como en efecto lo prevé el numeral 2 del artículo 3 ibidem, en cuanto señala que, las disposiciones contenidas en dicha ley resultan aplicables con carácter supletorio a los servidores públicos de las Contralorías Territoriales entre otros.

Luego, acudiendo al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Contraloría Departamental del Guaviare, Resolución No. 28 del 25 de febrero de 2019, tenemos que, el cargo de Conductor código 480 grado 02, se encuentra en el nivel asistencial adscrito al Despacho del Contralor Departamental, con lo que se daría cumplimiento al segundo supuesto.

En este orden y comoquiera que, el cargo alegado por la demandante y del reclama la consecuencias propias de un acto de insubsistencia, obedece a un cargo de naturaleza de libre nombramiento y remoción debe manifestar esta defensa que la entidad que representó no se encontraba en la obligación de realizar motivación alguna en relación a la desvinculación del señor Rolbín Andrés Gómez Gutiérrez.

En efecto, el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, faculta en este caso a la Contraloría Departamental de Guaviare para remover a sus empleados de libre nombramiento y remoción de manera discrecional y mediante acto administrativo NO motivado.

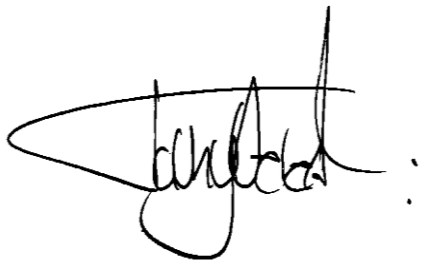
En este orden, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes mencionadas, esta defensa reitera la legalidad del acto enjuiciado, por cuanto el cargo desempeñado por el señor Rolbín Andrés Gómez Gutiérrez correspondía a aquellos que se encuentran exceptuados de las reglas de carrera administrativa, por ser de naturaleza de libre nombramiento y remoción, mismo que, por disposición expresa del legislador no requiere de motivación para su desvinculación, en razón a que opera la discrecionalidad del nominador.

Corolario a lo antes dicho le solicito se mantenga la legalidad de la Resolución No. 016 de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente al señor Rolbín Andrés Gómez Gutiérrez y en tal sentido se niegue las pretensiones de la demanda.

1. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 19 No. 16-65 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: tachyjerezramirez@hotmail.com o cpabogadosasesores@gmail.com

Del señor Juez.



TACHY JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003-17

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	003-17
TRAZABILIDAD	Traslado Fiscal N° 054 de 2016 Indagación Preliminar N° 004-17
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL GUAVIARE ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. NIT. 822004680-9
CUANTIA	NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($93.768.850)
PRESUNTOS RESPONSABLES	• **RAHOMIR RIVAS GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.420.952, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios N° 200 de 2014. • **CONSULTORÍA ESPECIALIZADA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S.** identificada con NIT. 900.713.603-6 y **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.445.222, en calidad de representante legal de la empresa contratista.

En San José del Guaviare, a los ---- (--) días del mes de septiembre del 2022.

El suscrito contralor departamental del Guaviare, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 268 y 272 de La Constitución Política; La Ley 610 del 2000 mediante la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal; las Resoluciones 118 de 2020, 131 de 2021 y 009 de 2022, proferidas por la Contraloría Departamental del Guaviare, la Ley 1474 del 2011, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por doctora **PAOLA CASTELLANOS SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No 52.493.712 actuando en calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; **RAHOMIR RIVAS GONZALES**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.420.952, contra el Auto de Fallo de Responsabilidad Fiscal No 003-17 de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, de acuerdo a los siguientes:

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, la Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Guaviare, decidió dictar fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 003-17, en tal sentido resolvió lo siguiente:

> **"ARTÍCULO PRIMERO**: **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de **Culpa Grave** y en forma solidaria, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. 03-17, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales de la Empresa de Energía Eléctrica del departamento del Guaviare ENERGUAVIARE SA ESP en cuantía de ciento treinta y cinco millones quinientos cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos con treinta y seis centavos ($135.504.778.36), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en contra de: **RAHOMIR RIVAS GONZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.420.952, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios N° 200 de 2014 y **CONSULTORÍA ESPECIALIZADA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN S.A.**S. identificada con NIT. 900.713.603-6, representada legalmente por **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.445.222, en calidad de contratista del Contrato de Prestación de Servicios N° 200 de 2014.
>
> **ARTICULO SEGUNDO:** Declarar como Terceros civilmente responsables a las Compañías Aseguradoras:
>
> - Aseguradora La Previsora S.A Compañía de seguros identificada con NIT. 860002400-2, en virtud de la póliza N° 3000107, seguro de manejo póliza global sector privado, tomador y asegurado la Empresa de Energía Eléctrica del Guaviare ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., con un Amparo contratado de cobertura de actos que generen fallos con Responsabilidad por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000), con vigencia del primero (01) de febrero de 2014 hasta el primero (01) febrero de 2015.

- Seguros del Estado S.A. identificada con NIT.860009578-6, en virtud de la póliza N° 18-45-101061543, póliza de seguro de cumplimiento particular, tomador CONSULTORÍA ESPECIALIZADA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S. COEMDISMA INGCOL y beneficiario la Empresa de Energía Eléctrica del Guaviare ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., con un amparo contratado por cumplimiento, buen manejo del anticipo y calidad del servicio por valor total de ochenta millones trescientos setenta y tres mil trescientos pesos ($80.373.300), con vigencia del veintisiete (27) de mayo de 2014 hasta el quince (15) de octubre de 2016.

Para tal efecto envíese comunicación a los correos electrónicos que aparezcan en el proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003-2017 es un Proceso Ordinario que se tramitará por la doble instancia de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR los oficios a que haya lugar e incorporar este auto y las actuaciones que de él se deriven al expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación (según la instancia en que se tramita el proceso –Art. 110 Ley 1474 de 2011) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales deben ser interpuestos ante la contralora auxiliar de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la oficina ubicada en la calle 12 No. 22-83 barrio la esperanza o al correo electrónico control@contraloriaguaviare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental"

El acto de notificación se surtió el día 29 de junio de 2022, a los correos electrónicos abonados dentro del expediente y que obedecen a las siguientes direcciones: carodriguezd@gmail.com, rahomirr@gmail.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, marcela.galindo@segurosdelestado.com,.

Posteriormente, los días once (11) y doce (12) de julio de 2022, la doctora Paola Castellanos Santos en calidad de apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el señor Rahomir Rivas González interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia descrita en líneas anteriores.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a dar inicio con el estudio que convoca el interés de este Despacho, resulta procedente resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la doctora Paola Castellanos Santos en calidad de apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el pasado 6 (seis) de septiembre del año en curso.

Señala la memorialista que, en atención a que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto se ordenó la desvinculación de la entidad que representa, no le asiste interés en continuar con el trámite de la alzada interpuesta.

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, resulta procedente aceptar su solicitud de desistimiento, por cuanto el interés que lo convocaba fue superado mediante auto inmediatamente anterior.

En este orden y comoquiera que, en atención a lo dispuesto en el artículo en el art. 81 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del art. 66 de la Ley 610 de 2000, el cual prevé que de los recursos se pueden desistir en cualquier momento, se decide aceptar la solicitud de desistimiento promovida por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Superado lo anterior, se ocupa este Despacho de estudiar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rahomir Rivas González el pasado doce (12) de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el señor Rahomir Rivas González se centran en los siguientes argumentos, veamos:

1-. Su primer argumento de defensa lo concretó en una violación al debido proceso, al considerar que este ente de control no podía iniciar el presente trámite fiscal, en razón a la existencia del proceso arbitral promovido por ENERGUAVIARE S.A. E.S.P en contra de CONENDISMAS INGOL S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO, en donde se discuten los mismo hechos y causa a los aquí expuestos, motivo por el que afirmó estarse incurriendo en la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho.

2-. Como segundo argumento manifestó que, el presente trámite se encuentra revestido de nulidad, comoquiera que, la funcionaria Diana Marcela Vélez Montoya quien se desempeñó como Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría, no se apartó del conocimiento de este asunto en la oportunidad procesal correspondiente pese a hallarse inmersa en causal de impedimento, en razón a que, durante la vigencia de los hechos que se investigan fungió como Secretaría General y Jurídica de ENERGUAVIARE, motivo por el que se vio involucrada en el conocimiento del contrato objeto de investigación, conllevando a que las actuaciones decidas por la funcionaría antes mencionada se encuentran viciadas de nulidad.

3-. En tercer lugar señaló que, este ente de control incurrió en error al desvincular de este trámite al señor Luís Jairo Álvarez en su condición de ordenador del gasto de ENERGUAVIARE S.A, por cuanto no es posible interpretar el acto de designación del supervisor de un contrato como un acto de delegación, de manera que, al ostentar el señor Álvarez Gutiérrez la calidad de Representante Legal de la

Entidad afectada estaba en la obligación de responder por la vigilancia, instrucción y conducción del contrato, luego, debió seguirse esta investigación en su contra.

4-. Por último en lo que obedece a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal señaló que, no obstante, a haber sido designado como supervisor, este hecho por si solo no le restaba la obligación de vigilancia, instrucción y conducción del contrato que en relación a la responsabilidad que se investiga recaía en el ordenador del gasto de la entidad involucrada, en razón a que estas obligaciones resultan indelegables, motivo por el que reitera su argumento en que el señor Jairo Álvarez no debió ser desvinculado de este trámite.

De otra parte y tras realizar un recuento de la actuación surtida dentro del proceso contractual No. 200 de 2014, afirmó que no fue omisivo en su labor de supervisión, por el contrario una vez advertidos lo errores e inconsistencias evidenciadas en la información aportada por el contratista y de las cuales solo se pudo percatar en el último informe, citó a comité con el fin de buscar una solución, no obstante y pese a que el contratista admitió las irregularidades en información entregada, no se logró el cumplimiento del contrato, razón por la que afirmó que la responsabilidad en las irregularidades presentadas en la ejecución del contrato No. 200 de 2014 recaen exclusivamente en este último.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto los argumentos utilizados por el memorialista, procede este Despacho a pronunciarse respecto de cada uno de ellos en el siguiente orden:

En relación al primer argumento, esto es, sobre la aparente violación al debido proceso, por la no suspensión del presente trámite al verificarse la existencia de un proceso arbitral donde a consideración del memorialista se discuten los mismos hechos y pretensiones, conviene señalar que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal no es otro que el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

En efecto el artículo 4 de la Ley 610 del 2000 previó lo siguiente "*Que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad…"

Responsabilidad que fue definida por el legislador como autónoma e independiente, es decir que puede adelantarse de manera simultánea con otros procesos, donde se investigue otra clase de responsabilidad.

En este sentido fue interpretado por la Corte Constitucional[1] en cuanto indicó lo siguiente:

"El carácter autónomo y resarcitorio de la acción de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas en relación con el cumplimiento irregular o el incumplimiento de las obligaciones que surjan de los contratos estatales, sin que este ejercicio comporte la determinación de un tipo de responsabilidad diferente de la fiscal, ni implique la vulneración del derecho al debido proceso o el desconocimiento del principio de separación de poderes puesto que ellas versan sobre diferentes conductas o bienes jurídicos objeto de protección.

Argumento que fue reiterado en sentencia de tutela proferida el 20 de marzo de 2013, por el Magistrado Alexei Julio Estrada, quien señaló que:
"La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella[2]".

[1] Sentencia C-648-02
[2] Sentencia T-151/13

Bajo este entendido, resulta claro que el trámite que adelanta esta Contraloría con ocasión al detrimento hallado con la ejecución del contrato No. 200 de 2014, se encuentra revestida de legalidad, pues contrario a lo manifestado por el memorialista, este asunto no comparte identidad de causa con el proceso arbitral dirigido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, en razón a que el objeto de la responsabilidad que aquí se investiga es de contenido reparatorio y no indemnizatorio como acontece en aquel caso, además que en este asunto se busca es determinar la responsabilidad individual del servidor que con su actuar doloso o culposo generó daño al patrimonio de ENERGUAVIARE S.A y no la declaratoria del incumplimiento contractual que es la pretensión que convoca al proceso arbitral como en efecto lo indicó el memorialista.

Bajo este entendido no resultaba procedente la suspensión del presente trámite fiscal hasta tanto se decidiera el arbitral, como lo argumenta el recurrente, en razón a que no solo se trata de responsabilidades distintas como ya se indicó, sino que aunado a ello la ley 610 de 2000 en su artículo 13 señala de manera taxativa los supuestos en los que procede esta figura dentro del proceso fiscal, no encontrándose dentro de aquellos la prejudicialidad como era a interés del recurrente.

Superado lo anterior, se ocupa este Despacho de estudiar el argumento relacionado con la nulidad de las decisiones adoptadas por funcionario impedido.

Mencionó el memorialista que el presente asunto se encuentra revestido de nulidad en razón a que la Dra. Diana Marcela Vélez no se aparto de su conocimiento en el momento procesal oportuno, pese a hallarse inmersa en causal de impedimento.

Al respecto conviene indicarle al recurrente que en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, esta no es la etapa procesal pertinente para promover argumentos de nulidad.

En efecto el Artículo 38 señala que, *"**Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación"*.

De manera que, solo hasta antes de la providencia del 29 de junio de 2022, el recurrente contaba con la oportunidad procesal para promover dicha actuación, luego, como ello no ocurrió así, resulta evidente la extemporaneidad de este argumento.

Pasividad del memorialista que no solo se vio reflejada en lo inoportuno de su argumento, sino adicional a ello en la convalidación de la actuación, pues vale recordar que en atención a lo previsto por el numeral primero del artículo 136 del CGP las nulidades resultan saneadas cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Ahora, en lo que respecta al tercer argumento, esto es, sobre la inconformidad del señor Rahomir Rivas en cuanto a la desvinculación del presente trámite del señor Luís Jairo Álvarez en su condición de ordenador del gasto de la entidad afectada, se considera oportuno indicar que, el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, señala que las providencias dictadas dentro de un juicio fiscal quedaran ejecutoriadas cuando, 1. contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

En línea con lo anterior, tenemos que, la decisión que ordenó el archivo de la presente investigación fiscal en relación del señor Luis Jairo Álvarez Gutiérrez fue proferida el día veintiséis (26) de octubre de 2021, luego, el aquí recurrente tenía hasta el día 12 de noviembre de 2021 para ejercer los recursos procedentes en su contra, no obstante, su posición fue no promover actuación alguna, generando que con su pasividad la decisión que hoy reprocha cobrara ejecutoria, circunstancia que invalida cualquier pronunciamiento posterior al respecto.

Evacuado los tres anteriores argumentos de disenso, se ocupa este Despacho de estudiar la última manifestación de inconformidad del memorialista, esto es, sobre su desacuerdo en cuanto a la declaratoria de responsabilidad fiscal realizada por el Despacho del Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría Territorial.

Al respecto, señaló el recurrente que su rol de supervisor del contrato No. 200 de 2014, no restaba la obligación de vigilancia, instrucción y conducción que le asistía al representante legal del ENERGUAVIARE S.A., como ordenador del gasto, así mismo, indicó que su actuar no fue omisivo, comoquiera que, una vez advirtió las inconsistencias en la información suministrada por el contratista lo puso en conocimiento de la Entidad, impidiendo que se realizaran más pago en favor de aquel.

En atención a lo manifestado por el señor Rahomir Rivas, se considera relevante indicar lo siguiente:

La Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 señala que la obligación de vigilar los factores técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico en un contrato estatal recaen en quien ostenta la calidad de supervisor del contrato, de manera

que, cualquier alteración que se presente en la ejecución del mismo, deberá ser advertida por este.

En efecto señala la norma aludida lo siguiente.

"Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. *Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional reglamentará la materia".*

En este orden, acudiendo a las pruebas que militan dentro del expediente fiscal, se encuentra debidamente acreditado que mediante oficio de fecha 26 de septiembre el señor Rohamir Rivas Gonzales fue notificado de la designación que se le hiciera como supervisor del contrato No. 200 de 2014, circunstancia que prueba que solo en él recaía el deber de vigilancia, considerar lo contrario, como en efecto lo hace de manera reiterada en su escrito de alzada, indicando que esta

obligación era compartida con el ordenador del gasto de la entidad, sería darla lugar a un argumento que adicional a no soportarse debidamente ya no puede ser debatido en esta instancia, por cuanto, como se indicó en líneas anteriores es una decisión que debió ser sujeto de los recursos procedentes en la oportunidad procesal correspondiente, no obstante, el comportamiento asumido por el memorialista fue de total pasividad, al punto que solo en esta etapa hace uso de su derecho de defesa, haciendo aseveraciones sobre irregularidades que según él se cometieron a lo largo de este trámite, sobre decisiones de las que se insiste, se encuentran envestidas de ejecutoriedad.

Aclarado como en efecto se encuentra que, la obligación de vigilancia técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico del contrato No. 200 de 2014, estaba en cabeza del señor Rohamir Rivas Gonzales en su condición de supervisor del mismo, solo en él puede recaer las consecuencias fiscales de haber aprobado el pago del anticipo y primer pago al contratista Coemdisma Ingeniería, en razón a que dicha actuación solo podía tener lugar una vez este último le remitiera informe de ejecución.

De manera que, el señor Rahomir Rivas tuvo pleno conocimiento de las irregularidades presentadas en la información aportada por el contratista como informe de ejecución, no obstante, decidió expedir certificado de cumplimiento de actividades contractuales, generando con ello confianza en la Entidad sobre el cumplimiento del objeto contratado y en tal sentido se realizaran los pagos autorizados por quien tenía el deber de vigilancia.

Así las cosas, atendiendo que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal no es otro que el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

En este sentido fue definido por el articulo 4 de la Ley 610 del 2000 en su artículo 4, "*Que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad…*"

Ahora, en lo que corresponde a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, señala el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, que los mismos obedecen a los siguientes supuestos.

· Un daño patrimonial al Estado.
· Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y
· Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Presupuesto de la responsabilidad fiscal, que se encuentran acreditados en: i) un daño patrimonial a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, cuantificado en ochenta millones trescientos setenta y tres mil trescientos pesos ($80.373.300) mcte, ii) en el comportamiento omisivo del señor Rahomir Rivas en su condición de supervisor del contrato No. 200 de 2014, por cuanto incumplió su obligación legal de velar por los intereses de la entidad, al expedir certificados de cumplimiento del objeto contractual a pesar que la información suministrada por el contratista presentaba anomalías y iii) en una relación causal entre los dos supuestos anteriores, que se acredita con la obligación legal asignada al señor Rohamir Rivas de prestar vigilancia y control en el desarrollo del proceso contractual No. 200 de 2014 y su comportamiento omisivo frente a la misma, generando que con su aquiescencia la entidad afectada realizara pagos por una información que no se encontraba ajustada a las obligaciones contractuales.

Corolario a lo antes dicho, este Despacho decide confirmar la decisión adoptada por la Directora Administrativa y Financiera de la Contraloría Departamental del Guaviare, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Departamental de Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad fiscal del señor **RAHOMIR RIVAS GONZALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.420.952, en calidad de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios N° 200 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

San José del Guaviare, veintidós (22) de septiembre de 2022

Doctor
MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez Segundo Promiscuo de Circuito de San José del Guaviare
Correo electrónico: j02pctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare

REF:	**95001-31-89002-2022-00084-00**
CLASE DE PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTES:	**INGRID PAOLA CARRILLO SALAZAR (apoderada judicial) CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO**
ACCIONADOS:	**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**
Tema:	**Contestación acción de tutela**

Respetado señor Juez:

TACHI JEREZ RAMÍREZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No, 230.242 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad accionada dentro del trámite constitucional promovido por la abogada INGRID PAOLA CARRILLO quien actúa en nombre y representación del señor CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Afirmó que el día 18 de julio de 2022, su prohijado, el señor César Augusto Jaramillo fue notificado del auto de apertura fiscal radicado bajo el número PASF001-21, posteriormente, el día 25 del mismo mes y año fue notificada mediante correo electrónico del auto de reconocimiento de personería, sin embargo en dicha providencia se hizo referencia al expediente PASF 001-22, circunstancia que asumió como error de digitación, por cuanto el auto de apertura contenía un radicado distinto.

Añadió que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a su poderdante, el día 26 de julio de 2022, radicó escrito de nulidad y de descargos, ambos dirigidos al proceso sancionatorio fiscal No. PASF 001-21.

Indicó que, al no recibir respuesta alguna promovió escrito de petición en razón del cual solicita se le brinde información del expediente PASF 001-21, requerimiento que fue atendido mediante respuesta de fecha 30 de agosto de 2022 y en donde afirma se hace referencia al expediente PASF 001-21.

Señalo que, en atención a la respuesta otorgada por esta entidad, realizó la consulta del expediente PASF 001-21, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, razón por la que consultó el radicado PASF 001-22 advirtiendo la decisión de fecha 3 de agosto de 2022, la cual consideró que no le resultaba oponible, por cuanto el proceso que le fue notificado es el PASF 001-21.

Por último agrego que, atendiendo a la respuesta que le fue proporcionada, radicó escrito de nulidad por indebida notificación, sin que a la fecha haya sido resuelta, actuaciones de esta entidad que las considera violatorias del debido proceso, contradicción y defensa, comoquiera que, con el cambio de radicación, del cual insiste no le fue debidamente notificado, no conoció de las decisiones de nulidad y descargos, luego, no pudo hacer ejercicio de los recurso procedentes, circunstancia que se la atribuye al actuar de este ente de control y no a su descuido como representante judicial del señor César Jaramillo.

Con fundamento a lo anterior solicita se ampara los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de su prohijado y en corolario a ello se deje sin valor y efecto la notificación por estado del auto de fecha 3 de agosto de 2022.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por la tutelante, este Ente de control considera relevante realizar un recuento de la actuación surtida dentro del trámite fiscal PASF 001-22, esto con el fin de acreditar que mi defendida ha sido garante de los derechos fundamentales que en esta oportunidad la tutelante considera le han sido conculcados.

Con ocasión al memorando interno de fecha 05 de febrero de 2021, el Contralor Auxiliar de Control Fiscal de la Contraloría Departamental de Guaviare, pone el conocimiento del señor Contralor Departamental, traslado sancionatorio No. 16 de 2021, como consecuencia de la auditoria realizada al Hospital de San José del Guaviare para la vigencia del 2019 y sobre la cual se decide ordenar la apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF 001-2021, en contra del señor César Augusto Jaramillo, actuación que fue notificada por aviso el día 16 de septiembre de 2021, como se advierte a folio 70 de expediente y frente a la cual el presuntamente investigado guardo silencio – fl. 72.

Posteriormente, ante el silencio manifiesto del señor César Jaramillo, se decidió mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 dar por agotada la etapa probatoria y consecuente a ello correr traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, fls. 73 a 74, actuación notificada por estado fijado el día 7 de octubre de 2021 – fl. 75.

El día 22 de octubre de 2021, se recepciona al correo asignado a quien en su momento ejercía el cargo de Contralor Auxiliar de Control Fiscal y Jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, poder otorgado por el señor César Jaramillo a la Dra. Lucy Salazar Forero, el cual se acompaña de memorial contentivo de incidente de nulidad – fl – 82, así como escrito de alegatos de conclusión el cual fue aportado en correo separado – fl. 87.
En atención a las actuaciones surtidas por la parte investigada, el Despacho de la Contralora Auxiliar de Control Fiscal y Jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, decidió reconocer personería a la Dra. Lucy Salazar mediante providencia del 25 de octubre de 2021 – fl.92-, notificada por estado el día 26 de diciembre de 2021 – fl – 93 y declarar la nulidad de todo lo actuado a través de providencia del 29 de diciembre – fls. 94 al 98, notificada por estado el día 30 del mismo mes y año – fl. 99.

Atendiendo a la nulidad declarada, se decidió nuevamente sobre la apertura del proceso administrativo sancionatorio, esta vez mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 – fls. 101 a 108 -, no obstante, y comoquiera que, el nuevo auto de apertura fue proferido en la presente anualidad debió cambiarse el radicado 001-22, motivo por el que el día 18 de abril de 2022 se decide sobre la corrección del número de proceso, indicándose de manera clara que el nuevo radicado corresponderá al No. PASF 001-22 – fl. 115-, actuación notificada mediante estado de fecha 21 e abril de 2022 – fl – 119.

Frente al silencio guardado por la parte investigada – fl- 120, el Despacho de la Contralora Auxiliar de Control Fiscal y Jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare, decide mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar – fls. 121 a 123, actuación notificada por estado de fecha 18 de mayo de 2022 – fl 124-.

Atendiendo que, el auto de apertura no fue notificado personalmente se decidió mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022 -fl- 125- ordenar su notificación personal a los correos

electrónicos abonados por el señor Cesar Jaramillo y su abogada la Dra. Lucy Salazar, conforme se acredita a folios 126 a 129.

Posteriormente, el día 22 de julio la Dra. Ingrid Paola Carrillo allega poder de sustitución otorgado por la Dra. Lucy Salazar Forero y donde claramente refiere al proceso No. PASF 001-22, como puede advertirse a folio 131, al igual que lo hace la Dra Lucy Salazar en correo enviado el día 21 de julio y en donde indica como referencia proceso PASF No. 01-22.

Con ocasión a la sustitución aportada, el día 25 de julio del año que avanza se decide sobre su aceptación, fls. 135 a 136, actuación notificada por el estado el día 26 de julio de 2022 – fl. 137.

Mediante escrito remitido el día 26 de julio de 2022 al correo electrónico dvelez@contraloríaguaviare.gov.co la Dra Ingrid Paola Carrillo, solicita la nulidad de lo actuado en el trámite que aquí se expone – fls. 139 a 143, así mismo, allega escrito de descargos lo cuales obran a folios 144 a 155.

En lo que corresponde al escrito de nulidad, debo indicar que el mismo fue resuelto mediante providencia del 3 de agosto de 2022, por la cual se decide que no hay lugar a la declaratoria de nulidad fl. 159 a 171, ordenándose su notificación mediante estado de fecha 4 de agosto de 2022 – fl. 173.

Posteriormente, el día 5 de agosto de 2022 el señor Contralor Auxiliar de Control Fiscal y Jurisdicción coactiva, decide sobre el trámite probatorio y se ordena correr traslado para alegatos de conclusión – fls. 147 a 178., notificado por estado el día 8 de agosto de 2022.
El día 23 de agosto de 2022, la Dra. Ingrid Paola Carrillo, radica solicitud de copias e información del proceso – fl. 180, la cual es atendida mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2022, remitida al correo electrónico aportado por la abogada, conforme se acredita a folio 184 del expediente.

Inconforme con lo resuelto en auto de fecha 5 de agosto de 2022, al abogada sustituta decide promover escrito de nulidad el cual es radicado el día 1 de septiembre de 2022 – fls 188 a 194 y decidido mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, por la cual se indica que no hay lugar a la declaratoria de nulidad del auto que decidió sobre la etapa probatoria – fls 194 a 199.

Realizado el anterior recuento de las actuaciones procesales surtidos dentro Del expediente Administrativo Sancionatorio Fiscal PASF No. 01-22, reitero mi posición dirigida en que este Ente de Control no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

En efecto la actuación adelantada por el Despacho del Contralor Auxiliar de Control Fiscal y Jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental de Guaviare se encuentra envestida de legalidad.

Prueba de lo que aquí se afirma es que, la decisión mediante la cual se decidió sobre la apertura del del proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en contra del señor César Jaramillo fue notificada personalmente a sus interesados el día 18 de julio de 2022, conforme se acredita a folios 126 a 129, en donde puede advertirse la notificación realizada a los correos electrónico abonados por el investigado y por quien en su momento ejercía su representación judicial.

Luego, el término de los cinco (5) días otorgados por el legislador para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste al investigado culminaron el día 26 de julio del año que avanza, fecha en la que la apoderada sustituta del señor César Jaramillo allegó escritos contentivos de incidente de nulidad y de descargos, en los que nada refiere la irregularidad que alega en la presente tutela.

Posteriormente, el día 1 de septiembre radica nuevo escrito de nulidad en donde expone que las actuaciones que decidieron sobre la solicitud de nulidad referida en el párrafo anterior y el auto que resolvió sobre el debate probatoria, deben ser declaradas nulas por indebida notificación, comoquiera que, se registraron dentro del radicado PASF No. 01-22 y no el PASF No. 01-21, siendo este último el que se adelanta en contra de su prohijado.

Afirmación que en sentir de esta defensa no goza de respaldo probatorio, todo lo contrario, por actuaciones surtidas por la propia accionante se tiene que, desde el mismo instante en que manifestó su interés en ser parte dentro del trámite que ahora acusa de ilegalidad, tenía pleno conocimiento que el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en contra del señor César Jaramillo, se tramita bajo el radicado PASF No. 01-22, como en efecto lo prueba el poder de sustitución aportado por ella misma, en donde al referir el número del proceso al cual solicita le sea reconocida personería refiere de manera clara al proceso No. PASF 001-22, de manera que, ahora no puede venir alegar transgresiones al derecho defensa.

En este orden, como en efecto se encuentra acreditado, la razón por la que la accionante no ejerció el derecho de contradicción en contra de las providencias de fechas 3 y 5 de agosto del año que avanza, ocurrió como consecuencia de su propia pasividad al no haber hecho uso de los recursos de Ley y no como lo afirma en su escrito inicial, indicando que dicha circunstancia obedeció a una indebida notificación por parte de esta entidad, cuando se encuentra probado lo contrario, como en efecto lo constata el memorial de sustitución que milita a folio 131 del expediente.

En línea con lo anteriormente dicho, resulta probado que la entidad que representó no vulnero los derechos al debido proceso, defensa y contradicción alegados por la accionante, todo lo contrario, la actuación adelantada por la Contraloría Departamental del Guaviare en cabeza del Contralor Auxiliar de Control Fiscal y Jurisdicción coactiva, fue surtida en cumplimiento de las ritualidades prevista en las normas aplicables, acreditándose que, la única razón por la que la parte investigada dentro del proceso PASF 001-22, no ejerció los recursos procedentes en contra de las decisiones que le generan inconformidad, ocurrió por su propio descuido y no por un actuar irregular imputable a mi defendida, conforme se prueba en el expediente administrativo sancionatorio que se aporta a este trámite constitucional.

Atendiendo a los anteriores argumentos, solicito a su señoría, despachar de manera desfavorable las pretensiones de la accionante.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare
- Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal PASF 001-22.

Atentamente,



TACHI JÉREZ RAMÍREZ
C.C. 1.010.177.911 de Bogotá
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

San José del Guaviare, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Doctor
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo de Circuito de San José del Guaviare
Correo electrónico: j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José del Guaviare

REF:	**950014089002-2022-00174-00**
CLASE DE PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**CONSULTORÍA ESPECIALIZADA. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S.**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**

Tema: **Contestación acción de tutela**

Respetado señor Juez:

TACHI JEREZ RAMÍREZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No, 230.242 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad accionada dentro del trámite constitucional promovido por el señor Camilo Andrés Rodríguez en calidad de representante legal de la empresa Consultoría Especializada, Diseño, Construcción y Comercialización S.A.S., por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Tras hacer un recuento de la actuación surtida dentro del trámite fiscal 003-2017, iniciado con ocasión al detrimento patrimonial advertido en la ejecución del contrato de prestación del servicios No. 200 de 2014, señaló que el Ente de control que represento incurrió en violación a su derecho de defensa al no decretar en debida forma los medios procesales solicitados.

Aunado a lo anterior indicó que, acude a este medio como protección a su derecho al debido proceso, comoquiera que, no ha podido ejercer a cabalidad los derechos de defensa y contradicción en el desarrollo del trámite fiscal.

En tal sentido solicitó se ordene a mi defendida ordenar el decreto y práctica de pruebas y en este orden hacer un uso correcto de los derechos de defensa y contradicción, enmarcados en un debido proceso.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por el tutelante, este Ente de control considera relevante indicar lo siguiente.

La acción de tutela tiene como objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y posee como requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial que haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En este orden, para que la acción de tutela sea viable, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser reconocido por este medio, pues como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política estableció que, la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego, no puede el juez

de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, por fuera del marco legal.

En este sentido, no es viable el ejercicio de la acción de tutela si existen otras acciones judiciales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos les han sido vulnerados, comoquiera que, la enunciada acción constitucional es de carácter subsidiario o supletorio, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, pues con ello se variarían las reglas de competencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela que hoy nos ocupa, se dirige en contra de una decisión de la Contraloría Departamental del Guaviare, la cual se encuentra envestida de legalidad, debo indicar que en atención a lo dispuesto por el artículo 104 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En tal sentido la norma traída a colación establece que, para el control de los actos administrativos emitidos por autoridades públicas a través de los cuales materializan su voluntad se debe acudir al medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

En cuanto al primero, esto es, el medio de control de nulidad simple el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 137. Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

Conforme a la norma transcrita se puede concluir que el medio de Nulidad se ejerce con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.

En lo que respecte al segundo, es decir, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De manera que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Cabe resaltar que esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo. Cabe agregar que si la parte demandante es una entidad pública, la caducidad es de 2 años.

Respecto a la sentencia que se dicte es desarrollo de este medio control, es importante indicara que produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o inter partes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este sólo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, como pueden haberse producido efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar, en estos casos el restablecimiento del derecho se traducirá en una indemnización de perjuicios, en la modificación de una obligación fiscal o en la devolución de lo pagado indebidamente. Finalmente, por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo.

Como se desprende de las normas transcritas y atendiendo a las particularidades propias de este asunto, en donde se discuten decisiones proferidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal 003-2017, las cuales obedecen a verdaderos actos administrativos de contenido particular, tenemos que, ante la inconformidad manifiesta por el señor Camilo Andrés Rodríguez en calidad de representante legal de la empresa Consultoría Especializada, Diseño, Construcción y Comercialización S.A.S, le asiste el derecho a impugnarlos pero no en uso de este medio constitucional sino ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control previsto en el 138 de la Ley 1437 de 2011 y bajo los presupuesto que la misma norma dispone.

En línea con las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante es controvertir los actos administrativo adoptados por la Entidad que represento, mediante auto de responsabilidad fiscal de fecha 22 de junio de 2022 y Resolución No. 143 del 16 de septiembre del mismo año, la presente acción constitucional resulta totalmente improcedente, pues como se ha venido indicando a lo largo de este escrito, el legislador ha dispuesto dentro del ordenamiento jurídico una acción judicial procedente para enjuiciar este tipo de situaciones.

En supuestos fácticos similares al que acá se estudia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-199/97, ha indicado que el medio procesal idóneo para estudiar la legalidad de un acto administrativo es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya finalidad define de la siguiente forma:

> *"La persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo". (Subrayado por el Despacho)*

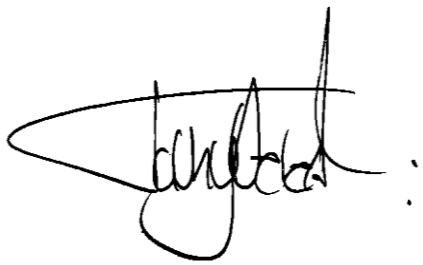
De acuerdo a lo anterior y comoquiera que, lo solicitado por el aquí accionante, es el estudio de la legalidad de actos administrativos dictados por la Contraloría Departamental del Guaviare; de los cuales se reitera su legalidad, le solicito señor Juez declarar la

improcedencia de la presente acción constitucional, en razón a que el accionante cuanta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar lo pretendido.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare

Atentamente,



TACHI JÉREZ RAMÍREZ
C.C. 1.010.177.911 de Bogotá
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día 6 de septiembre del año que avanza y en razón del cual solicita que esta asesoría externa conceptúe en relación a la necesidad de póliza de garantía y modalidad de contratación que resulta aplicable para la contratación de servicios profesionales para apoyar la Contraloría Departamental del Guaviare en el fortalecimiento de la imagen institucional para redes sociales, página web, comunicaciones internas, comunicaciones externas y la revisión y rediseño de los procesos comunicacionales de la entidad, me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento constitutivo de estudios previos, puede advertir esta asesoría externa que, en atención al objeto contractual, así como a la cuantía del mismo, la modalidad de contratación a aplicar debe ser la indicada en el

artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, comoquiera que, es la modalidad de contratación prevista para la adquisición de servicios profesionales.

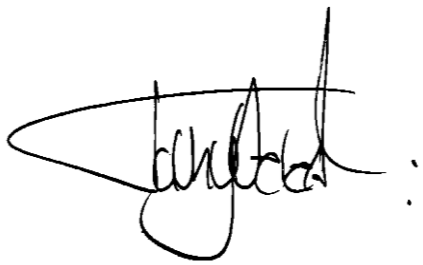
En efecto la referida norma prescribe lo siguiente:

Artículo 2.2.1.2.1.4.9. contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. en este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. la entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.

Ahora, en cuanto a la obligatoriedad o no de adquirir pólizas de garantías, dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.5, ibidem, que en los contratos adelantados bajo la modalidad de contratación directa no resulta necesaria la constitución de garantías.

Corolario a lo anterior, debo manifestar que en atención a las normas traídas a colación y que resultan aplicable al asunto objeto de consulta, no es necesaria la constitución de pólizas de garantías para la celebración del proceso contractual, cuyo objeto es la “contratación de servicios profesionales para apoyar la Contraloría Departamental del Guaviare en el fortalecimiento de la imagen institucional para redes sociales, página web, comunicaciones internas, comunicaciones externas y la revisión y rediseño de los procesos comunicacionales de la entidad”, por cuanto la modalidad que se debe seguir para su materialización es la de contratación directa.

Atentamente.



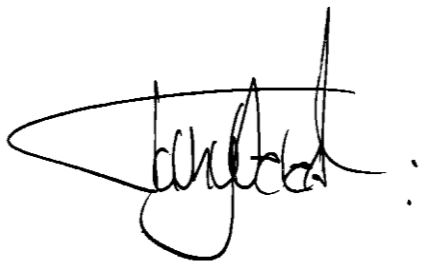
TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día de ayer 20 de septiembre del año que avanza y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de contrato de prestación de servicios profesionales No. 015-2022 cuyo objeto es la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DE LA ACTUALIZACION DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES COMO TAMBIÉN EL AJUSTE A LA ESCALA SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE,** me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el mismo se encuentra ajustado a las previsiones exigidas por la Ley 80 y las normas que la han modificado y adicionado.

Atentamente.



TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

Doctora
Sandra Yulieth Mendoza
Directora Administrativa y Financiera
Contraloría Departamental del Guaviare

En atención a su requerimiento realizado el día 12 de septiembre del año que avanza y en razón del cual requiere la revisión del documento constitutivo de estudios previos para el contrato de prestación de servicios profesionales para **PARA LA ELABORACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES COMO TAMBIÉN EL AJUSTE A LA ESCALA SALARIAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE,** me pronuncio en el siguiente sentido.

Una vez revisado el documento del que se solicita su revisión, puede advertir esta asesoría externa que, el ítem 2.2. que obedece a requerimientos técnicos mínimos, se incurre en el error se indicarse inicialmente que el profesional que se requiere es en derecho, no obstante, cuando se indican los requisitos mínimos, se hace referencia es un profesional en administración de empresas, aunado a ello considero que se debe ser más específico en estos requisitos, como determinar el tipo de experiencia y el tiempo de la misma, en lo que corresponde a los demás ítems observo que se encuentran ajustados a la normatividad aplicable.

Atentamente.



TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.010.177.911
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
CC	1010177911	TACHI JEREZ RAMIREZ	CALLE 19 N 16-65 MZ I CA 4 BRR REMANSO	3123670678	tachyjerezramirez@hotmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	I – Independiente		META	VILLAVICENCIO		NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD EMPLEADOS	CANTIDAD UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2022-08	2022-08	I	03/10/2022	62022692	$833.600	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	350.000	0		0		0	28	9.000	0	359.000	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	448.000	0	0	0	0	28	11.500	0	459.500	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	14.700				14.700	28	400	15.100			147	15.100	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	350.000	359.000
Pensión	1	448.000	459.500
Riesgos Laborales	1	14.700	15.100
CCF	0	0	0
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	3	812.700	833.600

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	1010177911	TACHI JEREZ RAMIREZ		CALLE 19 N 16-65 MZ I CA 4 BRR REMANSO	3123670678	tachyjerezramirez@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
ÚNICA	I – Independiente			META	VILLAVICENCIO	NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2022-08	2022-08	I	03/10/2022	62022692	$833.600	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE									INFORMACIÓN NOVEDADES																			PENSIÓN							SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES				
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subtipo	Extranjero	Colom. exterior	Estornado	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1010177911	JEREZ RAMIREZ TACHI	59	0			N																	230301	2.800.000	448.000	0	0	0	0	EPS005	2.800.000	350.000	14-23	2.800.000	1	14.700		0	0	0	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información